

**INFORME No. 33/25**

**PETICIÓN 170-20**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JUAN FERNANDO GARAICOA CRESPO Y SUS HIJOS

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 35

17 marzo 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de marzo de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 33/25. Petición 170-20. Inadmisibilidad.

Juan Fernando Garaicoa Crespo y sus hijos. Ecuador. 17 de marzo de 2025.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Juan Fernando Garaicoa Crespo |
| **Presunta víctima:** | Juan Fernando Garaicoa Crespo y sus hijos |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos0F[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**1F**[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 31 de enero de 2020 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 18 de febrero de 2020, 24 de agosto de 2020, 13 de junio de 2023 y 23 de junio de 2023  |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 1 de marzo de 2024 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 11 de junio de 2024 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 25 de mayo de 2023 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 20 de junio de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. El señor Juan Fernando Garaicoa Crespo (en adelante, también “el señor Garaicoa”), en su calidad de peticionario y presunta víctima, sostiene que las autoridades judiciales le denegaron injustificadamente su solicitud de restitución internacional. Afirma que estas incumplieron la normativa internacional de protección de los derechos del niño y que hubo tráfico de influencias y abuso de poder ejercido en su contra.
2. El peticionario indica que es ciudadano estadounidense y que residía en Estados Unidos junto a sus dos hijos y la madre de estos de nacionalidad ecuatoriana. En marzo de 2013 se separó de dicha señora y desde entonces mantuvieron la tenencia compartida de los niños. En este contexto el 13 de agosto de 2016 sus hijos viajaron con su madre desde Miami a República Dominicana, con su autorización, cuando tenían 9 y 14 años respectivamente. No obstante, el 17 de agosto de 2017 su exesposa los trasladó a Ecuador sin informarle, y desde entonces han residido en la ciudad de Quito.
3. En vista de esta situación el 7 de noviembre de 2017 el Sr. Garicoa inició un proceso de restitución internacional. Luego de completar los trámites correspondientes y de participar en una audiencia oral, el 23 de abril de 2018 la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia rechazó su demanda. La autoridad consideró que los niños manifestaron su deseo de permanecer con su madre y que su traslado sería altamente perjudicial y riesgoso, pues ya se habían integrado a su nuevo entorno familiar, social, cultural y educativo. El peticionario apeló esta decisión, pero el 18 de julio de 2018 la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso, argumentando que las pruebas en el expediente demostraban la integración de los niños a su nuevo entorno. No obstante, consideró necesario restablecer las relaciones entre él y sus hijos, por lo que ordenó medidas de protección para garantizar dicho vínculo.
4. Contra esta decisión de segunda instancia el peticionario presentó un recurso de casación el 8 de agosto de 2018. Sin embargo, el 25 de julio de 2019 la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia lo desestimó, reiterando los argumentos expuestos por las instancias previas.
5. Esta resolución fue notificada en septiembre de 2022, y por su pertinencia para el presente informe transcribimos sus principales consideraciones:

[…] tratándose de este tipo de asuntos —sustracción internacional de niños—, si bien le asiste razón al recurrente al señalar que no se discute la tenencia, sino la ilegalidad del acto de salida de los niños de su país de residencia habitual, no es menos cierto que, en virtud del principio del interés superior del niño, previsto en el preámbulo del Convenio, corresponde al juzgador analizar las particularidades de cada caso cuando se plantea la negativa a retornar al país de residencia habitual. En este sentido, el Convenio contempla varias excepciones que permiten a la autoridad competente denegar el retorno de los niños, aun cuando se haya determinado la existencia de una sustracción ilícita en los términos del instrumento al que nos hemos referido.

En el presente caso, los informes periciales de carácter bio-psico-social resultan preocupantes respecto del estado psicoemocional de los menores, aunque reflejan una mejoría progresiva. […] En definitiva, los informes evidencian que el niño padecía problemas emocionales y psicológicos en su país de origen (EE.UU.), conflictos que han disminuido en Ecuador. Asimismo, el adolescente ha manifestado sentirse mejor y adaptado. Es relevante destacar que, pese a lo anterior, el adolescente ha expresado con firmeza su deseo de mantener contacto con su padre, aunque no de vivir con él ni de regresar a los Estados Unidos de América.

De los informes periciales se desprende que la vida de los niños en su residencia anterior (EE.UU.) estuvo marcada por los conflictos entre sus padres y por una constante exposición a estrés emocional, así como por un grado de maltrato que derivó en un cuadro de depresión, ansiedad, impulsividad e intranquilidad. No obstante, con el paso del tiempo en Ecuador y el contacto con familiares, amigos y otras personas allegadas en este país, su estado ha mejorado. Como es lógico, esta mejoría y adaptación a su entorno actual han contribuido a su desarrollo educativo y emocional.

Por lo tanto, a pesar de la sustracción ilícita de los menores, de conformidad con los artículos 12 y 13, inciso b), del Convenio, este caso constituye una excepción a la restitución. Ello se debe a que el niño y el adolescente han logrado adaptarse a su nuevo entorno y a que su estabilidad actual ha favorecido la mejora de su estado psicológico. En consecuencia, ordenar su restitución implicaría exponerlos a una situación de inestabilidad y a riesgos intolerables. Una vez alcanzada una armonía y estabilidad emocional, su retorno supondría un retroceso en los avances logrados.

1. Finalmente, el 11 de diciembre de 2018 el Sr. Garaicoa impugnó esta decisión mediante una acción extraordinaria de protección, pero el 18 de julio de 2019 la Sala de Admisión de la Corte Constitucional la inadmitió argumentando que el recurso se basaba únicamente en la valoración de la prueba efectuada por las instancias previas y en una presunta omisión en la aplicación de la normativa vigente.
2. Con base en estas consideraciones, el peticionario alega que el Estado ha avalado una situación ilícita, en contravención de lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. Asimismo, sostiene que las resoluciones judiciales carecen de una fundamentación adecuada y que las autoridades no actuaron con imparcialidad ni independencia, favoreciendo de manera sistemática a la madre de los niños. Alega que esta promovió diversos procesos penales y civiles en su contra con el fin de perjudicarlo; y que los funcionarios que permitieron la tramitación de dichas acciones fueron los mismos que desestimaron su solicitud de restitución.

**El Estado ecuatoriano**

1. Por su parte, el Estado sostiene que la petición es inadmisible porque los hechos denunciados no configurarían vulneraciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Argumenta además que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial, revisando valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales nacionales en el ejercicio legítimo de su competencia.
2. Sostiene que las autoridades judiciales actuaron en todo momento en resguardo del interés superior de los niños conforme a los estándares internacionales. Destaca que los tribunales escucharon a los niños desde el inicio del proceso y consideraron las evaluaciones psicológicas realizadas por especialistas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Con base en estas diligencias se determinó que estos expresaron su preferencia de permanecer con su madre y que se encuentran arraigados a su entorno social y familiar en Ecuador. Además, se valoró que los niños habrían estado expuestos a un entorno de violencia psicológica y física mientras residían en Estados Unidos.
3. Finalmente, Ecuador aduce que si bien el señor Garaicoa cuestiona la independencia e imparcialidad de las autoridades que decidieron su caso, nunca interpuso un recurso de recusación o de nulidad de sentencia, ni formuló argumentos específicos para sustentar un posible trato preferencial hacia la madre de los niños. Agrega que del análisis de las actuaciones procesales del caso se desprende que estas no adolecen de ninguna irregularidad, pues todas las decisiones estuvieron debidamente motivadas y garantizaron al peticionario la posibilidad de aportar pruebas, presentar alegatos e interponer los recursos correspondientes. Por lo expuesto, solicita a la CIDH que declare inadmisible la esta petición.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El objeto del peticionario en el presente asunto es impugnar la negativa de las autoridades ecuatorianas a ordenar la restitución internacional de su hijo. Según alega, agotó los recursos internos tras la sentencia emitida el 18 de julio de 2019 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Por su parte, el Estado no ha controvertido formalmente el agotamiento de los recursos internos respecto del objeto central de la petición ni ha formulado observaciones sobre el plazo de presentación de esta.
2. En atención a lo anterior y con base en la información contenida en el expediente, la Comisión concluye que el presente reclamo cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, dado que el peticionario presentó su solicitud el 31 de enero de 2020, también se satisface el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que el peticionario cuestiona principalmente que el proceso de restitución internacional afectó sus derechos y los de sus hijos, debido a que las autoridades judiciales habrían emitido decisiones que contravinieron la normativa internacional aplicable. A este respecto, la CIDH observa que el reclamo también incluye alegatos relativos a la presunta violación de los derechos del niño involucrado y a que su interés superior sea considerado en el proceso de restitución internacional.
2. Ecuador replica que la parte peticionaria no expone hechos que caractericen violaciones de los derechos invocados, toda vez que las decisiones y trámites judiciales respetaron las garantías judiciales del debido proceso, incluyendo la de oír a los hijos del señor Garaicoa Crespo, lo cual se realizó en múltiples ocasiones a lo largo del proceso.
3. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una valoración *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta decisión sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.
4. Sin perjuicio de ello, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH2F[[3]](#footnote-4). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia3F[[4]](#footnote-5).
5. En el presente asunto el peticionario no ha explicado ni fundamentado adecuadamente de qué manera las decisiones emitidas por las autoridades judiciales habrían vulnerado sus derechos y los de sus hijos. Por el contrario, a lo largo de todo el proceso, los niños fueron escuchados en múltiples ocasiones y los resultados de las pericias psicológicas fueron valorados por todas las instancias judiciales al momento de desestimar la solicitud de restitución. En este sentido, la CIDH no identifica, ni siquiera prima facie, una posible violación del derecho de los hijos del señor Garaicoa a ser oídos y a que su opinión sea debidamente considerada. Asimismo, las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales parecen estar suficientemente motivadas, basadas en la legislación aplicable y emitidas por tribunales con competencia en la materia en un plazo razonable.
6. Además, las pruebas contenidas en el expediente no permiten identificar prima facie que el proceso de restitución internacional haya desconocido garantías judiciales o vulnerado el derecho a la protección judicial. De hecho, se advierte que el señor Garaicoa tuvo la posibilidad de interponer recursos de apelación y casación, así como una acción extraordinaria de protección. Finalmente, aunque cuestiona la independencia e imparcialidad de las autoridades que intervinieron en su caso, el peticionario no aporta documentos que demuestren que haya recusado a dichas autoridades o que haya canalizado sus cuestionamientos mediante los mecanismos previstos en el mismo proceso de restitución. De manera similar, la Comisión observa que los procesos iniciados por la madre de los niños no fueron utilizados para denegar la solicitud de restitución.
7. Por las razones expuestas, la Comisión concluye que los hechos presentados por la parte peticionaria no evidencian prima facie una posible vulneración de derechos. En consecuencia, con base en el artículo 47.b de la **Convención Americana,** corresponde declarar la inadmisibilidad del presente asunto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de marzo de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe N.º 83/05, Inadmisibilidad, Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe N.º 70/08, Admisibilidad, Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-5)